

// En la ciudad de Orense, a once de febrero de 1971.

Visto en el día de la fecha el expediente de clasificación del monte "Laguna de Antela" promovido a instancia del Ayuntamiento de Sandianes, y

RESULTANDO que con fecha 26 de Octubre de 1970, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sandianes dirigió escrito al Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, solicitando que al amparo de lo dispuesto en la Ley nº 52 de 27 de Julio de 1968 y de su Reglamento de 26 de Febrero de 1970, se procediese a la clasificación del monte LAGUNA DE ANTELA, como "vecinal en mano común", y acompañando a dicho escrito la documentación siguiente:

- 1.- Certificación del acuerdo del Pleno, solicitando la declaración del monte "Laguna de Antela" como vecinal en mano común, y facultando al Sr. Alcalde para que realice cuantas gestiones conduzcan a este fin.
- 2.- Certificación del acta de entrega del monte Laguna de Antela al Ayuntamiento de Sandianes, con fecha 9 de Enero de 1926.
- 3.- Certificación relativa al Amillaramiento y al Padrón de Rústica.
- 4.- Certificación de exención de Contribución Territorial Rústica.
- 5.- Certificación de haber satisfecho a la Hacienda Pública determinadas cantidades por el concepto de Seguros Sociales de la Agricultura.
- 6.- Copia del Acta Previa de Ocupación por el Instituto Nacional de Colonización de 552 Has. 40 a. y 8 ca. del monte "Laguna de Antela".
- 7.- Certificación de los acuerdo adoptados por los vecinos de la parroquia de Sandianes, en relación con la inversión o destino de la cantidad importe del justiprecio.
- 8.- Relación de titulares registrales del monte "Laguna de Antela" que aparecen en el Registro de la Propiedad de Ginzo de Limia.

RESULTANDO que en reunión del Jurado Provincial de Montes en Mano Común, de fecha 1 de Febrero de 1971, se acordó la iniciación del correspondiente expediente de clasificación, designando como Instructor del mismo al Vocal D. Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe en la provincia de Orense.

RESULTANDO que con fecha 13 de Marzo de 1971 se dictó Providencia acordando requerir al Ayuntamiento de Sandianes para que completase la documentación inicial, aportando los siguientes documentos: a) Certificación del Registro de la Propiedad de Ginzo de Limia, relativa a la inscripción de un monte a favor de 170 vecinos de la Parroquia de Sandianes, inscripción a la que se alude en la solicitud de calificación; y b) certificación del Distrito Forestal acerca de si el monte Laguna de Antela figura incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública; y con fecha 22 de Marzo de 1971 se solicitó asimismo del Sr. Ingeniero-Jefe de la Subdelegación del Instituto Nacional de Colonización en Orense, informe acerca de los siguientes extremos:

Composición Jurado

Excmo. Sr.

D. GUILLERMO FERNANDEZ JÚLBEZ
Gobernador Civil
Presidente

D.....

.....

D.....



1971 X 1 2a edic. No. 137

1º.- Si la expropiación ha afectado a la totalidad del monte "Laguna de Antela" o solo a una parte del mismo, y en este supuesto, si ese organismo conoce la extensión total del monte y sus límites.

2º.- Opinión que se haya formado, a través de los trámites expropiatorios, acerca de la titularidad y naturaleza jurídica del monte expropiado, aun cuando no existan títulos ni pruebas suficientes que avalen tal opinión.

3º.- Cualquier otro dato que se considere de interés para el expediente de calificación del referido monte que se sigue ante este Jurado Provincial de Montes en Mano Común.

RESULTANDO que el informe del Sr. Ingeniero-Jefe de la Subdelegación del Instituto Nacional de Colonización en Orense, fué remitido el día 28 del mismo mes y año, y cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

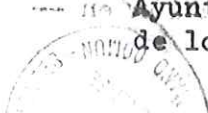
1º Que la expropiación no afectó a la totalidad del monte, quedando una extensión de unas 70 Has. libres de la expropiación.

2º Que al parecer existe en el Registro de la Propiedad de Ginzo de Limia, una inscripción a favor de los vecinos compradores iniciales del monte, los cuales, aunque no se hiciese constar expresamente, parece que efectuaron la compra para la totalidad de los vecinos de la parroquia, por lo que la Jefatura informante estima que el monte debe ser considerado como de propiedad en mano común.

RESULTANDO que en 8 de Abril de 1971 se recibió certificación del Distrito Forestal de Orense acreditativa de que el monte "Laguna de Antela no figura en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Orense; y el día 20 del mismo mes y año se recibió la certificación del Registro de la Propiedad de Ginzo de Limia en la que se hace constar que "A los folios 192, 193 y 194 del Libro 21 del Ayuntamiento de Sandianes, Tomo 408 del Archivo, aparece la anotación preventiva letra A de la finca nº 2415 que se describe así: Rústica: Monte bajo al nombramiento de Laguna de Antela, sita en términos de Sandianes, de 1.000 Has. aproximadamente, y que linda: E., río de Pena y vegas de Morgade y Baronzás, de las cuales le separa un vallado denominado "Vallado de Sandianes"; S., Carretera de Villacastín a Vigo; O., tierra de Francisco Manso, Francisco y Juan Santana y otros, y N., Comunal de la parroquia de Piñeira. Esta finca se halla atravesada de norte a sur por un desagüe llamado Ría en que vierte sus aguas la Laguna que en ella se encuentra", y que dicha finca aparece inscrita por iguales partes proindiviso a favor de 170 vecinos de la parroquia de Sandianes, cuyos nombres se expresan; asimismo se expresa que al folio 92 vuelto del Diario 22 aparece el asiento de presentación nº 458 que literalmente dice así: "Don Benito Izquierdo Gutiérrez presenta, a las doce horas de hoy, copia del acta de expropiación tramitada por el Instituto Nacional de Colonización y referente a la parcela nº 14, en el término municipal de Sandianes dentro del perímetro de la Laguna de Antela, consistente en una finca rústica en dicho término y en la parroquia de San Esteban de 552-40-08 Has. que es parte de la inscrita en el Registro al nº 2415, folio 192, Tomo 408, Libro 21 de Sandianes, inscripción primera de conversión.

RESULTANDO que con fecha 29 de Abril de 1971 se remitió Edicto, poniendo en conocimiento de los titulares registrales del monte "Laguna de Antela" la iniciación del expediente de clasificación, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que pudieran comparecer e intervenir en el expediente en defensa de sus intereses y derechos, publicación que se llevó a efecto en el Boletín Oficial de la Provincia nº 105 de 8 de Mayo de 1971, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, según certificación de su Secretario de fecha 21 de Mayo de 1971, sin que en el expediente de clasificación compareciese personalmente para hacer valer pretensiones de titularidad.

RESULTANDO que en 1 de Junio de 1971 se remitió al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sandianes, para que fuese sometido a la consideración de los vecinos de los lugares de la parroquia de Sandianes que se dicen



propietarios del monte Laguna de Antela, reunidos en Consejo abierto, el siguiente cuestionario:

1º.- Si el monte Laguna de Antela ha venido aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de los pueblos de Sandianes, Coalloso, Pegas, Cardeita, Castro y Santa Ana, pertenecientes a la parroquia de Sandianes, en régimen de comunidad y en su calidad de miembros o vecinos de dichos pueblos.

2º.- Fecha o tiempo desde el cual el referido monte ha venido siendo atribuido a dichos grupos vecinales.

3º.- Si la titularidad y aprovechamiento del monte Laguna de Antela han sido atribuidos tradicionalmente a los vecinos integrantes en cada momento de los pueblos reseñados, sin asignación de cuotas individuales de propiedad.

RESULTANDO que con fecha 16 de Junio de 1971 se recibieron las actas de los respectivos Consejos abiertos, en las que los vecinos manifestaban unánimemente lo siguiente: 1º Que el monte Laguna de Antela se ha venido aprovechando consuetudinariamente por los vecinos de los lugares que integran la parroquia de Sandianes, en régimen de comunidad y en su calidad de vecinos de los referidos lugares.- 2º Que desde tiempo inmemorial la titularidad del monte Laguna de Antela se atribuyó siempre a la comunidad de vecinos de los lugares de la parroquia de Sandianes.- 3º Que la titularidad y aprovechamiento del referido monte se viene atribuyendo tradicionalmente a los vecinos integrantes en cada momento de los lugares de Sandianes, Coalloso, Pegas, Castro, Santa Ana y Cardeita, sin asignación de cuotas individuales de propiedad.

RESULTANDO que con fecha 24 de Junio de 1971 el Ingeniero-Jefe de la Subdelegación del Instituto Nacional de Colonización en Orense, dirigió escrito al Jurado manifestando:

1º Que el Instituto Nacional de Colonización expropió la finca rústica que a continuación se describe: "Tierra inculta en el término municipal de Sandianes, parroquia de San Esteban, con una extensión superficial de 552-40-08 Has. que linda: Norte, con comunal de los vecinos de la parroquia de Piñeira, del mismo Ayuntamiento; Este, terrenos de las parroquias de Pena, Morgade y Ginzo de Limia, todos ellos de este último Ayuntamiento, de todos los cuales les separa la raya del término; al Sur tierras de vecinos del Ayuntamiento de Sandianes y Carretera general de Villacastín a Vigo, y Oeste, tierras de vecinos del Ayuntamiento de Sandianes, de los que les separa la línea de delimitación de la misma Laguna de Antela. Toda esta extensión se halla atravesada de Norte a Sur por el canal de desagüe de la Laguna de Antela".

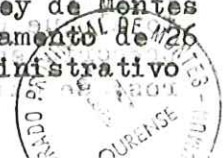
Dicha superficie expropiada ha sido solicitada su inscripción en el Registro de la Propiedad de Ginzo de Limia, a favor de este Instituto, mediante escrito nº 78, de fecha 28 de Enero del corriente año.

2º Que dicha porción expropiada fue objeto de segregación de la finca inscrita al Tomo 408, Libro 21 de Sandianes, folio 192, finca nº 2415, inscripción 1ª, que fue practicada en fecha 14 de Septiembre de 1907.

3º Que el resto de finca matriz después de la expropiación aludida, ha quedado con una extensión de 447-59-72 Has. aproximadamente, sin que sea posible dar los linderos de dicho resto, por las apropiaciones indebidas llevadas a cabo por los titulares de los predios colindantes, aunque de acuerdo con lo que se ordena en el art. 47 del Reglamento Hipotecario, dicha segregación se ha realizado por el lindero Sur.

En dicho escrito se termina solicitando que se siga el procedimiento de clasificación incoado solamente respecto de la parte de monte no expropiada, que pertenece en propiedad a la comunidad de vecinos.

RESULTANDO que en la sustanciación del presente expediente se han cumplido los trámites y formalidades que establecen la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y su Reglamento de 26 de Febrero de 1970 así como la Ley de Procedimiento Administrativo



de 17 de Julio de 1958.

VISTOS las citadas Leyes y Reglamento y demás disposiciones de per
tinente aplicación.

CONSIDERANDO que este Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene
jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de
clasificación, el cual ha sido promovido por parte con capacidad y legi
timación para ello; habiéndose formulado la petición de iniciación
del expediente en lugar, tiempo y forma oportunos, todo ello a tenor
de lo que disponen los artículos 10 y 11 de la Ley de 27 de Julio de 19
1968 y 10 y 18 de su Reglamento.

CONSIDERANDO que para determinar si un monte merece la calificación
de "Vecinal en Mano Común" se hace preciso concretar si en el mismo se
dan o concurren los requisitos reales exigidos en los artículos 1º de
la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 1º de su Reglamento, a saber: a) Que su pertenencia esté atribuida a un núcleo o grupo vecinal,
en régimen de copropiedad germánica o en mano común; b) Que tal comunidad
de vecinos no se halle constituida formalmente en Entidad municipal;
cuestiones que, en definitiva, suponen una declaración de propiedad
y ésta, según reiterada JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, exige
dos requisitos sustanciales: 1º Identidad de la cosa cuya propiedad se
pretende; y 2º Justificación del derecho de propiedad cuya declaración
se solicita.

CONSIDERANDO que por lo que se refiere a la identificación física
del monte objeto del presente expediente de clasificación, al aparecer
el mismo inscrito en el Registro de la Propiedad, ha de estarse a la
descripción contenida en la inscripción registral que resulta suficientemente
detallada, de acuerdo con el siguiente tenor: "Rústica: Monte bajo
al nombramiento de La Laguna de Antela, sita en términos de Sandianes,
de 1.000 Has. aproximadamente y que linda: N., río de Pena y Vegas
de Morgado y de Baronzás, de las cuales le separa un vallado denominado
Vallado de Sandianes; S., Carretera de Villacastín a Vigo; O., tierra
de Francisco Manso, Francisco y Juan Santana y otros, y N., comunal de
la parroquia de Piñeira. Esta finca se halla atravesada de Norte a Sur
por un desagüe llamado Ría en que vierte sus aguas la laguna que en
ella se encuentra"; delimitación que viene a ser confirmada por la descrip
ción contenida en el acta previa a la ocupación del expediente de
expropiación de 552-40-08 Has. de dicho monte, a favor del Instituto Nacional
de Colonización, de acuerdo con los planos levantados por dicho
organismo.

CONSIDERANDO que de las pruebas y actuaciones llevadas a cabo en el
expediente, se evidencia un total acuerdo de los intervinientes en el
mismo: vecinos y Ayuntamiento, en orden a que el monte Laguna de Antela
ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial,
por los vecinos de los pueblos de Sandianes, Coaloso, Pegas, Cardeita,
Castro y Santa Ana, pertenecientes a la parroquia de Sandianes, en régimen
de comunidad y en su calidad de miembros o vecinos de dichos pueblos,
sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con
toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como
es definido por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano
Común de 26 de Febrero de 1970.

CONSIDERANDO que cualquiera que hubiera sido la propiedad del monte
Laguna de Antela en tiempos remotos, el juego de la prescripción extraordinaria
regulada en el art. 1959 del Código Civil ha legitimado la actual
titularidad en régimen de copropiedad en mano común a favor de los veci
nos de las localidades anteriormente reseñadas, sin que tampoco sea obstáculo
para tal prescripción la existencia de una inscripción registral
contradictoria, ya que el art. 36 de la Ley Hipotecaria admite la llamada
prescripción contra tabulas, disponiendo en su apartado 6 que "En cuanto
al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté
prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros,
se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la le-

gislación civil".

CONSIDERANDO que, por otra parte, la existencia de la inscripción registral referida, lejos de contradecir el carácter de propiedad en mano común del monte "Laguna de Antela", viene a confirmarlo, ya que el origen histórico de buena parte de los actuales montes vecinales en mano común radica en la legislación desamortizadora, cuya aplicación, muchas veces incorrecta, llevó a la enajenación de montes que tenían un carácter comunal, ya por lo que hace referencia a su titularidad, ya a su aprovechamiento, y entonces los vecinos para evitar el despojo recurrían al arbitrio de comprar ellos mismos los bienes enajenados, continuando el aprovechamiento común de tales bienes; y por lo que al presente caso se refiere parece sumamente probable que nos hallemos ante el supuesto referido, como se deduce del número elevado de los titulares registrales: 170, y del hecho de que ninguno de ellos ni de sus causahabientes haya comparecido en el presente expediente para hacer valer sus derechos individuales.

CONSIDERANDO que la expropiación de parte del monte Laguna de Antela por el Instituto Nacional de Colonización, no es obstáculo para el reconocimiento de la condición de vecinal en mano común del referido monte, aun cuando ello signifique que la actual titularidad de los vecinos recaiga sobre la porción de monte no expropiada y, por subrogación real, sobre la indemnización que constituye el justiprecio de la referida expropiación.

Este Jurado Provincial de Montes en Mano Común, en sesión celebrada en el día de la fecha, y a la vista de los antecedentes y consideraciones reseñadas, ha acordado:

1º Clasificar el monte Laguna de Antela, tal como se describe en la inscripción vigente en el Registro de la Propiedad de Ginzó de Limia, sin perjuicio de la segregación de la porción expropiada por el Instituto Nacional de Colonización, como "Monte vecinal en mano común", perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de los lugares que integran la parroquia de Sandianes.

2º Que a los mismos titulares y en análogo régimen jurídico, les pertenece el importe de la indemnización que constituye el justiprecio de la porción de monte que fué expropiada por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de

3º Que se remita certificación de la resolución firme de este Jurado al Juez de 1º Instancia del Partido donde radica el monte, a los efectos de lo ordenado en la disposición transitoria única del y 9.º del Reglamento de Montes en Mano Común de 26 de Febrero de 1970.



Regl. del Monte en mano común.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including names like 'Francisco Santiago' and 'Jofre'.

VI. ANUNCIOS

A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL

ANUNCIO do 11 de agosto de 2016, do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, polo que se publica o acordo do 20 de xullo de 2016 relativo á revisión do esbozo do monte veciñal en man común Lagoa de Antela, pertencente aos veciños da parroquia de Sandiás, no concello de Sandiás.

O Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común adoptou o seguinte acordo, baseándose nos feitos e consideracións legais que a seguir se expoñen:

«Feitos.

Primeiro. Con data do 16 de marzo de 2016 o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común de Ourense acordou a revisión do expediente de clasificación do monte veciñal en man común Lagoa de Antela co obxecto de levar a cabo unha delimitación precisa dos terreos incluídos nel.

Con base no citado acordo e tendo en conta as previsións recollidas na disposición transitoria décimo terceira da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, o Xurado solicitou ao Servizo de Montes unha proposta coa revisión e elaboración da cartografía actualizada do monte veciñal en man común.

Segundo. A citada proposta foi elaborada polo Servizo de Montes con data do 22 de xuño de 2016, de acordo cos seguintes aspectos:

Monte: Lagoa de Antela.

Superficie: 169,84.

Os seus límites son:

Norte: MVMC Corga, pertencente aos veciños da parroquia de Piñeira de Arcos, no concello de Sandiás.

Leste e sur: zona afectada pola expropiación realizada polo Instituto Nacional de Colonización.



Oeste: parcelas catastrais incluídas na zona de concentración parcelaria Sandiás-Piñeira de Arcos.

Para a realización da proposta estableceuse o límite co MVMC Corga de acordo cos datos existentes na sección provincial do Rexistro de Montes Veciñais en Man Común. Non obstante, o procedemento de deslindamento deberá realizarse de acordo co establecido no artigo 53 da Lei 7/2012.

O monte veciñal estaría integrado, así mesmo, pola parcela 9 do polígono 74, comprendida na descrición do monte que consta na inscrición do Rexistro da Propiedade de Xinzo de Limia.

Consideracións legais e técnicas:

Primeiro. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, na súa disposición transitoria décimo terceira, establece o procedemento de revisión de esbozos de montes veciñais en man común.

De acordo con ela, os esbozos de montes veciñais integrados nun expediente que, pola súa antigüidade, non reúnan as características de fiabilidade e precisión que exixen as novas técnicas topográficas poderán ser obxecto de revisión e axustarse e completarse con aqueles datos e documentos que se consideren necesarios, en particular, os requiridos para a súa inmatriculación no Rexistro da Propiedade.

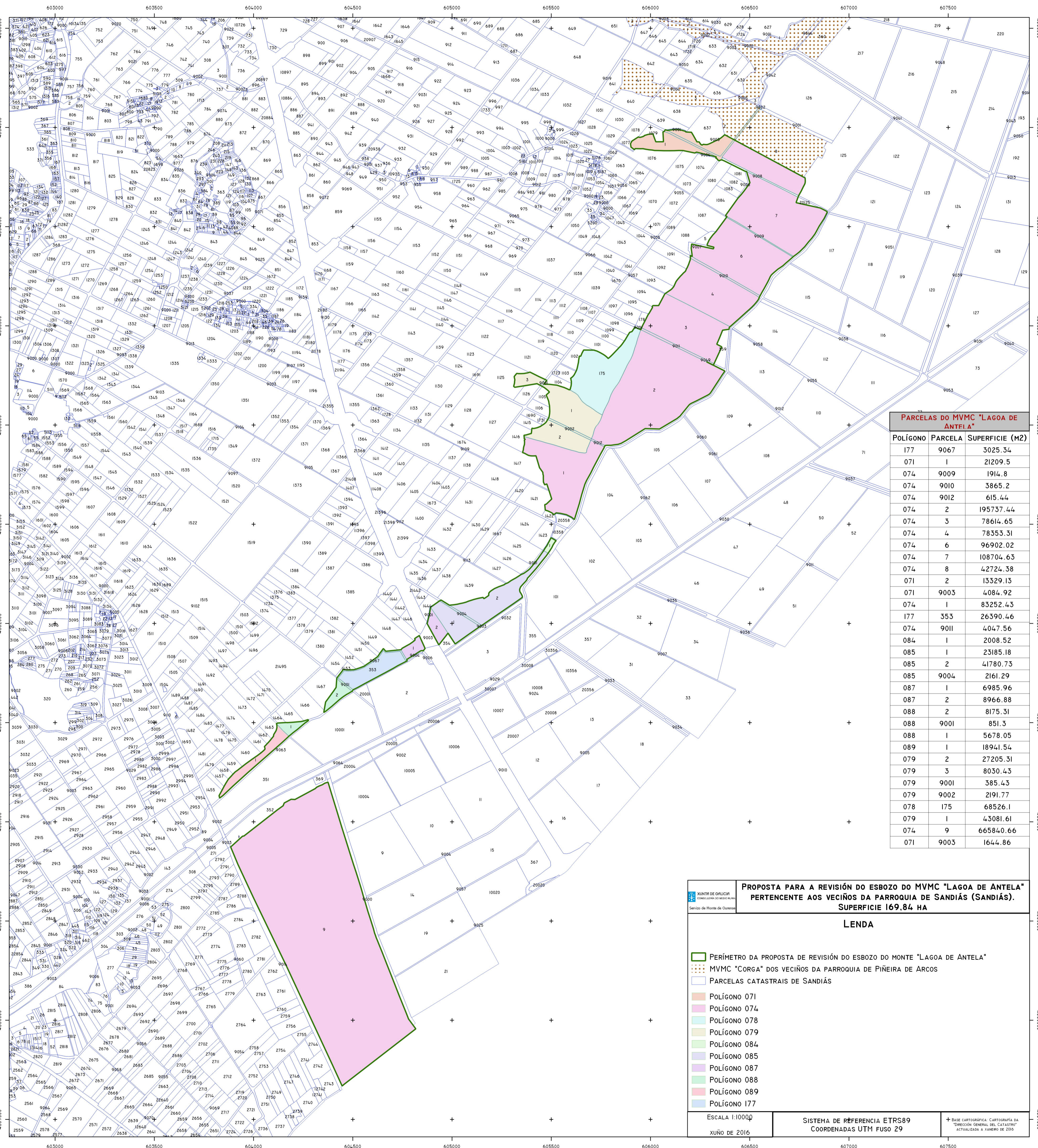
De acordo cos feitos e fundamentos de dereito expostos, o Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común, de acordo coa proposta do Servizo de Montes do 22 de xuño de 2016, acordou por unanimidade o día 20 de xullo de 2016:

Aprobar a proposta de revisión da descrición do monte veciñal en man común Lagoa de Antela, clasificado a favor dos veciños da parroquia de Sandiás, no concello de Sandiás».

Ourense, 11 de agosto de 2016

Yago Borrajo Sánchez
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Ourense





PARCELAS DO MVMC "LAGOA DE ANTELA"		
POLÍGONO	PARCELA	SUPERFICIE (M2)
177	9067	3025.34
071	1	21209.5
074	9009	1914.8
074	9010	3865.2
074	9012	615.44
074	2	195737.44
074	3	78614.65
074	4	78553.31
074	6	96902.02
074	7	108704.63
074	8	42724.58
071	2	13329.13
071	9003	4084.92
074	1	83252.43
177	353	26390.46
074	9011	4047.56
084	1	2008.52
085	1	23185.18
085	2	41780.73
085	9004	2161.29
087	1	6985.96
087	2	8966.88
088	2	8175.31
088	9001	851.3
088	1	5678.05
089	1	18941.54
079	2	27205.31
079	3	8030.43
079	9001	385.43
079	9002	2191.77
078	175	68526.1
079	1	43081.61
074	9	665840.66
071	9003	1644.86

PROPOSTA PARA A REVISIÓN DO ESBOZO DO MVMC "LAGOA DE ANTELA" PERTENCENTE AOS VECIÑOS DA PARROQUIA DE SANDIÁS (SANDIÁS). SUPERFICIE 169,84 HA

LENDA

- PERÍMETRO DA PROPOSTA DE REVISIÓN DO ESBOZO DO MONTE "LAGOA DE ANTELA"
- MVMC "CORGA" DOS VECIÑOS DA PARROQUIA DE PIÑEIRA DE ARCOS
- PARCELAS CATASTRAIS DE SANDIÁS
- POLÍGONO 071
- POLÍGONO 074
- POLÍGONO 078
- POLÍGONO 079
- POLÍGONO 084
- POLÍGONO 085
- POLÍGONO 087
- POLÍGONO 088
- POLÍGONO 089
- POLÍGONO 177

ESCALA 1:10000
XUÑO DE 2016

SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89
COORDENADAS UTM FUSO 29

BASE CARTOGRÁFICA: CARTOGRAFÍA DA "DIRECCIÓN XERAL DO CATASTRO" ACTUALIZADA A XANEIRO DE 2016